



SIP  
50455  
08/09/23

**EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil veintitrés

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** En fecha **siete de febrero de dos mil veinte**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la

[REDACTED]

perigosos.

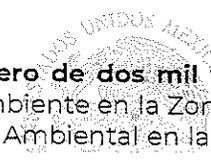
**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **dieciocho de febrero dos mil veinte**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México,

[REDACTED]

ambos casos se concluyeron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** En fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, en la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se recibió escrito firmado por el [REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones y exhibió las documentales que consideró pertinentes a efecto de dar contestación a las observaciones asentadas en el acta de inspección número [REDACTED]

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950; Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México



2023  
Francisco  
VILA



**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

**PFFA/39.2/2C.27.1/012/20**, de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, mismo que se tuvo por presentado así como por realizadas las manifestaciones que indica, mediante **acuerdo No. 088/2020**, de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, notificado por rotulón en la misma fecha.

**CUARTO.** En fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y MEDIDAS**

de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que comparezca a las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

hábil anterior, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.** Que mediante acuerdo de fecha, veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el mismo día, se puso a disposición del

los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

**SEXTO.-** Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que el **C. Geógrafo Lucio Arturo García Gil**, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designado mediante oficio número PFFA/1/032/22, de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 Y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
Francisco XILÁ



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00013-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023

[Redacted area containing illegible text]

6°, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 Y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6, 7 fracción VIII y XI, 8, 40, 80, 81, 101, 106 fracción II, 107, 109, 111, 112 y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 56, 76, 85, 154, 156, 157 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; las Condicionantes 9 y 13 de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-18-10, la cual contiene fecha del día 17 de marzo del 2010, expedida mediante Oficio número DGCIMAR.710/001845; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202, 203 Y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV, y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/012/20** de la visita practicada el día **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, en la que se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, las cuales fueron analizadas mediante **acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas 096/2022** de fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra de [Redacted] en virtud de que **no fueron desvirtuadas o subsanadas las irregularidades consistentes en:**

1.- No cuenta con las constancias de capacitación del personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 80 fracción V de la Ley General para la

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950. Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México





**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

*Prevención y Gestión Integral de Residuos, 85 en su fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Condicionante número 9 de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-18-10, la cual contiene fecha del día 17 de marzo del 2010, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/001845.*

*2.- No cuenta con los permisos de la secretaría de comunicaciones y transportes para las unidades autorizadas, ni con la póliza de seguro vigente, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 80 fracciones IX y X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 56 en sus fracciones VIII y IX y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como lo establecido en la Condicionante número 13 de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-18-10, la cual contiene fecha del día 17 de marzo del 2010, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/001845.*

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con las constancias de capacitación del personal, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta autoridad el día diecinueve de febrero del dos mil veinte, por medio del cual exhibió lo siguiente:



Sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México





**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

ÚOÀÒSQ @ ÆÛP Á ÁÚOŠÒÛ ÆÁJU ÙÁ Û Æ ÆÛ ÙOÀÒOÀ Æ ÆÛT ÆÛP  
ÔÛP ÆÛÒP ÔÛS ÌÒÒÓÛP ÆÛT ÆÛÁÛP ÆÒŠ ÆÛV ÆÛS ÆFFHÁ  
Û ÆÛP Æ ÆÒŠ Æ ÆS ÆV ÆÛ

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria”.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece, por lo que del escrito antes referido, se puede observar que el inspeccionado no acreditó su dicho, por lo que no exhibió documental alguna que acreditara fehacientemente que cuenta con las constancias de capacitación del personal, por lo cual esta autoridad determina, que a estas documentales no se les concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 343, 344 Y 345 del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares.

Lo anterior es así y visto que el día **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, el C. [redacted] compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones y exhibir las probanzas que consideró pertinentes, respecto de los hechos y/u omisiones plasmados en el acta de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/012/20** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, mismas que fueron analizadas y valoradas en los **CONSIDERANDOS IX y X** del acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas número **096/2022** de fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**, determinándose en ese acto las irregularidades que se desvirtuaron e iniciando procedimiento administrativo por aquellas que quedaron subsistentes, siendo estas últimas las señaladas en los numerales **1 y 2**, que fueron transcritas en su literalidad en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución.

En dicho acuerdo de emplazamiento, se otorgó al C. [redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, mismo que fue debidamente notificado en fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
Francisco  
VILA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

UOÁŌSQ 0 0EUPÁHÁJOS00CEJÁJUÚÁ/Ú0E/0EJÚ0ÁŌ0Á0 0UŪT 000PÁ  
0ŪP 000P 00S/000ŪP 0UŪT 000ÁŪP 00SÁEJŪVŌWSUÁFFHÁŪ000ŪP  
FÁŌŌS0ZS0V00Ū

cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El plazo de quince días hábiles, corrió del día *veintisiete de enero al dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, sin contar el día seis de febrero, así como los sábados y domingos*, de conformidad al "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", publicado en el Diario oficial de la Federación, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que se advierte que, el **C. [REDACTED]** **no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/012/20** de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

*«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
Francisco VILA



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México.  
Subdirección Jurídica

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

*"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse **la visita de inspección de fecha veinte de marzo del dos mil veinte**, se acredita que **no cuenta con las constancias de capacitación del personal**, en contravención a lo ordenado por los artículos 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85 en su fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; así como lo establecido en la **Condicionante número 9 de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-18-10, la cual contiene fecha del día 17 de marzo del 2010, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/001845**, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con las constancias de capacitación del personal especializado en el manejo de residuos peligrosos, por lo que consecuentemente, únicamente se acredita que el inspeccionado no realizó las acciones necesarias para contar con las constancias correspondientes. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya cuenta con esas constancias no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hace incurrir en el incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA





**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

[Redacted area containing illegible text]

en el manejo de [Redacted] te, muestreo y análisis de los residuos, y otros aspectos relevantes, según corresponda, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada [Redacted] no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con los permisos de la secretaria de comunicaciones y transportes para las unidades autorizadas, ni con la póliza de seguro vigente, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta autoridad el día diecinueve de febrero del dos mil veinte, por medio del cual exhibió lo siguiente:

- 1.- **Documental privada.** - Consistente en los permisos de la secretaria de comunicaciones y transportes para las unidades autorizadas como lo son dos unidades Ford Courier y 1 Toyota Hiace.
- 2.- **Documental privada.** - Consistente en copia de la Póliza de seguro.

Sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
FRANCISCO  
VILL



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00013-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023

UN CUANDO NO SE HUBIERA OBJETADO SU AUTENTICIDAD, TODA VEZ QUE AL FALTAR LA FIRMA AUTÓGRAFA U NO TRATARSE DE UNA COPIA CERTIFICADA, NO ES POSIBLE PRESUMIR SU CONOCIMIENTO, PUES DICHAS PRUBANZAS POR SÍ SOLAS Y DADA SU NATURALEZA, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA SOBRE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO, POR LA FACILIDAD CON LA QUE SE PUEDEN CONFECIONAR, Y POR ELLO, ES MENESTER ADMINICULARLAS CON ALGÚN OTRO MEDIO QUE ROBUSTEZCA SU FUERZA PROBATORIA".

un cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece, por lo que del escrito antes referido, se puede observar que el inspeccionado no acreditó su dicho, por lo que no exhibió documental alguna que acreditara que fehacientemente que cumple con esta obligación ambiental, por lo cual esta autoridad determina, que a estas documentales no se les concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 343, 344 Y 345 del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares.

Lo anterior es así y visto que el día **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, el C. [redacted] compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones y exhibir las probanzas que consideró pertinentes, respecto de los hechos y/u omisiones plasmados en el acta de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/012/20** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, mismas que fueron analizadas y valoradas en los CONSIDERANDOS IX y X del acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas número **096/2022** de fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**, determinándose en ese acto las irregularidades que se desvirtuaron e iniciando procedimiento administrativo por aquellas que quedaron subsistentes, siendo estas últimas las señaladas en los numerales **1 y 2**, que fueron transcritas en su literalidad en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución.

En dicho acuerdo de emplazamiento, se otorgó al C. [redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, mismo que fue debidamente notificado en fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
Francisco  
VILA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México.  
Subdirección Jurídica

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El plazo de quince días hábiles, corrió del día *veintisiete de enero al dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, sin contar el día seis de febrero, así como los sábados y domingos*, de conformidad al "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", publicado en el Diario oficial de la Federación, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que se advierte que, el

**no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue empleado**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/012/20** de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

*«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

**"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachaico, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México





**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

*cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse **la visita de inspección de fecha veinte de marzo del dos mil veinte**, se acreditó que **no cuenta con los permisos de la secretaría de comunicaciones y transportes para las unidades autorizadas**, ni con la póliza de seguro vigente, en contravención a lo ordenado por los artículos 80 fracciones IX y X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 56 en sus fracciones VIII y IX y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; así como lo establecido en la **Condicionante número 13 de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-18-10, la cual contiene fecha del día 17 de marzo del 2010, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/001845**, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con los permisos de la secretaría de comunicaciones y transportes para las unidades autorizadas, y con la póliza de seguro vigente, por lo que consecuentemente, únicamente se acredita que el inspeccionado no realizó las acciones necesarias para contar con las constancias correspondientes. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya cuenta con esas constancias no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hace incurrir en el incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y dicho manejo comprende el contener una Propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, y según corresponda, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
Francisco  
VELA



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

[Redacted area containing illegible text]

legales invocados demuestran que [Redacted] no dio cumplimiento a sus

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al **C. [Redacted]** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de **RESIDUOS PELIGROSOS**, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte. Consistentes en:

- 1.- No cuenta con las constancias de capacitación del personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 85 en su fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y lo establecido en la Condicionante número 9 de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-18-10, la cual contiene fecha del día 17 de marzo del 2010, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/001845.**

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachaico, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
FRANCISCO  
VILA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

2.- No cuenta con los permisos de la secretaría de comunicaciones y transportes para las unidades autorizadas, ni con la póliza de seguro vigente. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 80 fracciones IX y X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 56 en sus fracciones VIII y IX y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Condicionante número 13 de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-18-10, la cual contiene fecha del día 17 de marzo del 2010, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/001845.**

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas **096/2022** de fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

*1.- El establecimiento deberá contar con las constancias de capacitación para el personal encargado de manejo y transporte de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.*

*2. El establecimiento deberá de contar con los permisos de la secretaría de comunicaciones y transportes para todas y cada una de las unidades autorizadas, y con la póliza de seguro vigente que incluya responsabilidad civil ecológica para las unidades autorizadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 fracciones IX y X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 56 en sus fracciones VIII y IX y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.  
(sic)*

Respecto a las medidas correctivas que fueron transcritas en su literalidad, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, señala que el inspeccionado no presentó documentales o realizó manifestaciones a efecto de acreditar su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el incumplimiento a las medidas

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
Francisco  
VILLA



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

[Redacted area containing illegible text]

**AR LA SANCIÓN**

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C.** [Redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

**A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción I, LGEPA)**

**1.-** La infracción consistente en no capacitar al personal encargado de manejo y transporte de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, toda vez que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos que transporta, podría ocasionar alteraciones en las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecte negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, que conforman el Ambiente.

**2.-** El no contar con los permisos por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para todas y cada una de las unidades autorizadas, así como la omisión de contar con póliza de seguro vigente que incluya la responsabilidad civil ecológica para cada una de las unidades autorizadas, se considera **GRAVE**, toda vez que no acredita que se manejan de manera segura y ambientalmente adecuada, lo cual, puede contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo.

Sin dejar de tener presente que del artículo 1 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
**Francisco VILA**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4º."**

[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tesis Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950. Municipio de Naucalpan de Juárez.  
Estado de México





**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

*ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

**B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA)**

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, es importante señalar que no presentó elementos probatorios para determinarlas, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **096/22 de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós**, por lo cual y de conformidad con los artículos 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que esta autoridad analiza lo plasmado en el acta de inspección **PFFPA/39.2/2C.27.1/012/20** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, en su hoja 3 de 8:



Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento tiene como actividad **LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS**; lo que implica un ingreso por llevar a cabo su actividad; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, la cual cuenta con **trabajadores**, por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada cuenta con **trabajadores** tal y como se desprende a fojas número 3 del acta de inspección **PFFPA/39.2/2C.27.1/012/20** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **\$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **\$6,223.20, (SEIS MIL**

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
Francisco  
VILLA



**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20**

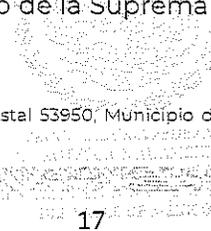
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

**DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 020/00 M.N.),** el cual multiplicado por **3 trabajadores** obtenemos la cantidad de **\$ 18,669.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),** cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus **3 trabajadores;** así mismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023", es de **\$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00),** solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble PROPIO, implica el pago del predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachaico, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México









**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

[Redacted area containing illegible text]

en querer, en un ejercicio de la

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [Redacted] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, así como tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del C. [Redacted] para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA)**

1. Por no capacitar al personal encargado del manejo y transporte de residuos peligrosos, el infractor ahorró dinero toda vez que el inscribir a cursos de capacitación a su personal implicaría que erogara gastos, ya que, es necesario contar con personal técnico externo, especializado para impartir dicha capacitación, lo que se traduce en un beneficio económico.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachaico, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
Francisco VILA



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

[Redacted text block]

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el inspeccionado ahorró dinero, para llevar a cabo las gestiones pertinentes a través de personal, o en su caso acudir personalmente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que generaría gasto de traslados y pago de derechos correspondientes, asimismo en relación a lo anterior, el infractor de igual forma ahorró dinero al no contar con póliza de seguro vigente lo que implicaría contratar este servicio con una aseguradora externa.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [Redacted]

el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.)**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracciones al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.  
<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.  
<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
Francisco  
VILA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00013-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023

[Redacted area containing illegible text]

influyen de manera negativa en  
cia de los recursos naturales  
los 66 fracciones IV, XI y XII del

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se procede a imponer al [Redacted] las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el [Redacted] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No cuenta con las constancias de capacitación del personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 85 en su fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y lo establecido en la Condicionante número 9 de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-18-10, la cual contiene fecha del día 17 de marzo del 2010, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/001845. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$20,748 (VEINTE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

2. En virtud de que el C. [Redacted] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No cuenta con los permisos de la secretaría de comunicaciones y transportes para las unidades autorizadas, ni con la póliza de seguro vigente. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 80 fracciones IX y X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 56 en sus fracciones VIII y IX y 76 del





**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

[Redacted area containing illegible text]

ón Integral de los  
3 de la autorización

09-I-18-10, la cual  
contiene fecha del día 17 de marzo del 2010, expedida mediante Oficio número  
**DGGIMAR.710/001845**. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el  
artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,  
considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para  
poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue  
negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a  
**\$20,748 (VEINTE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**,  
equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de  
conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas  
**diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**  
**en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la  
Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del  
Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
la cual corresponde en este momento a **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**,  
conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil  
veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el  
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de  
la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [Redacted] una  
multa global de **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS  
00/100 M.N.)**, equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

**VII.-** Asimismo, a efecto de que el C. [Redacted] dé cumplimiento a sus  
obligaciones ambientales en materia de Residuos Peligrosos, con fundamento en el artículo 111 de  
la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156  
de su Reglamento, **deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección  
Ambiental, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos  
que se indican a continuación, concediéndosele un término de diez días hábiles para que  
cumpla con las siguientes medidas correctivas:**

- 1. El establecimiento deberá contar con las constancias de capacitación para el personal  
encargado de manejo y transporte de residuos peligrosos, de conformidad con lo  
establecido en los artículos 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión  
Integral de los Residuos, **85 en su fracción III del Reglamento de la Ley General para la  
Prevención y Gestión Integral de Residuos y lo establecido en la Condicionante  
número 9 de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos  
número 09-I-18-10, la cual contiene fecha del día 17 de marzo del 2010, expedida  
mediante Oficio número DGGIMAR.710/001845.**

2023  
Francisco  
VILES



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

[Redacted area containing illegible text]

- 2. El es y tra [Redacted] iones seguro vigente que incluya responsabilidad civil ecológica para las unidades autorizadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 fracciones IX y X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 56 en sus fracciones VII y IX y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **así como lo establecido en la Condicionante número 13 de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-18-10, la cual contiene fecha del día 17 de marzo del 2010, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/001845.**

De conformidad con los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [Redacted] el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, lo anterior con fundamento en el contenido del párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo ordenado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV, V** de esta Resolución, se sanciona al [Redacted] con una **MULTA total \$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año dos mil veintitrés **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.





**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

Asimismo, el C. [REDACTED] deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

[REDACTED]

deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** El C. [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo P. [REDACTED] administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de la multa, a través del formato expedido por Internet y posteriormente en la banca electrónica de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

[REDACTED]

deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo P. [REDACTED] administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de la multa, a través del formato expedido por Internet y posteriormente en la banca electrónica de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Inindex.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Inindex.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950. Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
FRANCISCO  
VILA



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00013-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023

al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación.

TERCERO. Se invita al C de multa en términos Equilibrio Ecológico y enviará a la Subprocu señalados en dicho conmutación.



que presente solicitud de conmutación del artículo 173 de la Ley General del a vez presentada ante esta oficina, se que se cumplan todos los requisitos su facultad discrecional autorizar la

Los requisitos a cumpli

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México





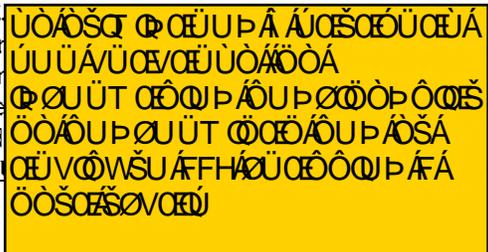
**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: P-PA/39.2/20.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en el caso de que sea recurrida, el recurso de **REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General de Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de 15 días hábiles siguientes a que sea notificada la presente resolución.



**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

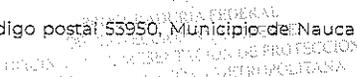
**SÉPTIMO.** - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal: 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México



2023  
Francisco  
VILA



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00013-20**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 061/2023**

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**

U0A0SQ Q AEJUP AHUOP0SUP 0UAJUUAUCE/CEJU0A00AD QUT 0E0PA  
0UP000P00SA0000UP0UT 000A0UPA0SA0UV00WSU AFFH0U0000P AF0000SA  
S0V000

Al Sr. Pedro y María del geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. PFFPA/1/032/2022 de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

BLTD/FHS



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachaico, código postal 53950. Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2023  
Francisco  
VILA



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México

Expediente Administrativo No.: PFFPA/39.2/2027.1/00013-20

CITATORIO

PRESENTE.

En Azacapatzaco, siendo las 11 horas con 20 minutos del día 13 del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés. El C. Juan Carlos Esqueda, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con



interesado, representante legal o autorizado; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse \_\_\_\_\_, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de \_\_\_\_\_, manifestando \_\_\_\_\_ por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en los artículos 167 bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con pregado en puerta color negro para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 20 minutos del día 14 del mes Septiembre del dos mil veintidós. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizara por instructivo, que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

*[Handwritten signature]*

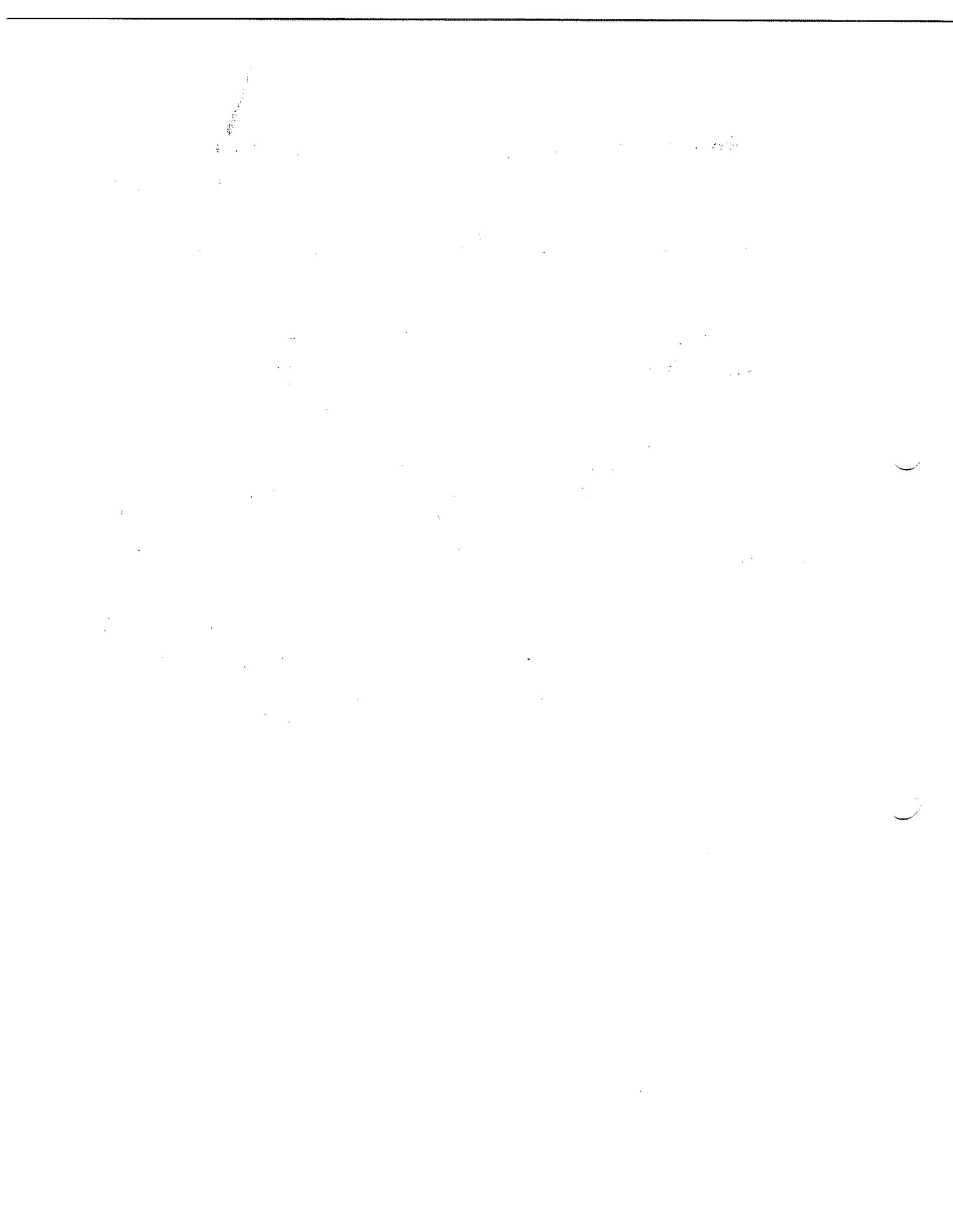
*[Handwritten signature]*

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



Expediente Administrativo No.: PFPA/39.2/20.27-1/00013-20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO**

**PRESENTE.**

En Azcapotzalco, siendo las 11 horas con 20 minutos del día 14 del mes de Septiembre del año dos mil veintidós. El C. Juan Carlos Siqueira, adscrito a el área de adscripción de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número 3526, me constituí en el inmueble marcado en la calle Carretera México-Toluca



después de haber intentado que se encontrara en el domicilio y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en puerta color negro

con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimientos, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa con número 061/2023, de fecha 05/Septiembre/2023, emitida por C. Lucio Arturo García Gil Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 22 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA



